



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2020-00259  
MIRIAN CONSUELO BLANCO VS. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOMAG**

En escrito de fecha 3 de agosto de 2022 (archivo 9 del expediente digital), el Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GRACIA, apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, solicita la liquidación de costas, agencias en derecho y la consecuente aprobación; sin embargo, el auto de fecha 22 de enero de 2021 (archivo 7 del expediente digital), no condenó en costas a la parte actora, decisión que se encuentra en firme, **por lo que será denegada la solicitud presentada.** En consecuencia, en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para efectos de comunicaciones y notificaciones electrónicas, se tiene el correo electrónico de la parte actora, [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y, a los correos electrónicos de la entidad accionada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co).

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00025 00  
**DEMANDANTE:** DORA CONSUELO LIZARAZO MEJIA  
**DEMANDADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A.

---

Teniendo en cuenta que la entidad accionada el Servicio Nacional de Aprendizaje - S.E.N.A., presentó recurso de apelación el 21 de marzo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 28 de febrero de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada el Servicio Nacional de Aprendizaje - S.E.N.A., el 21 de marzo de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com); [asamprc@yahoo.es](mailto:asamprc@yahoo.es); [\\_gerencia@planesglobales.com](mailto:_gerencia@planesglobales.com). De igual forma, en los correos oficiales de la entidad accionada, [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2021-00114  
PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO VS. NACIÓN-MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO FOMAG**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 30 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda; en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para efectos de comunicaciones y notificaciones electrónicas, se tiene el correo electrónico de la parte actora, [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com), [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) y, a los correos electrónicos de la entidad accionada [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_molina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_molina@fiduprevisora.com.co)*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2021 00122**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.  
LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ**

Bogotá., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo** la demanda por parte de la señora LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ, a través de escrito presentado vía email el 11 de octubre de 2023 (archivos 34 y 35 del expediente digital).

**SEGUNDO: SE RECONOCE Y SE TIENE** a la Doctora MARICELA MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. 63.446.834 de Floridablanca y T.P. 90.286 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada – señora LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado al expediente (Fol. 18 del archivo 35 del expediente digital).

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 de la mañana.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); y [Elsy.mar111@hotmail.com](mailto:Elsy.mar111@hotmail.com); [contacto@mmoralesasesores.com.co](mailto:contacto@mmoralesasesores.com.co); [maricelamoragonza@hotmail.com](mailto:maricelamoragonza@hotmail.com).

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**SEPTIMO: INDICAR** por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2021 00140**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.  
ROSA EVA RODRIGUEZ DE MUÑOZ**

Bogotá., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo** la demanda por parte de la señora ROSA EVA RODRIGUEZ DE MUÑOZ, a través de escrito presentado vía email el 13 de enero de 2023 (archivos 23 y 24 del expediente digital).

**SEGUNDO: SE RECONOCE Y SE TIENE** al Doctor LUIS ENRIQUE GIRALDO DURAN, identificado con la C.C. 79.984.060 de Bogotá y T.P. 123.334 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada – señora ROSA EVA RODRIGUEZ DE MUÑOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado al expediente (Fol. 13 del archivo 24 del expediente digital).

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:45 de la mañana.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com); y [legiraldo1979@hotmail.com](mailto:legiraldo1979@hotmail.com); [enrique.giraldo.duran@gmail.com](mailto:enrique.giraldo.duran@gmail.com).

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**SEPTIMO: INDICAR** por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 **2021 00224 00**

**DEMANDANTE:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO:** **ELVIA MARÍA CASTIBLANCO ARDILA**

---

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 28 de octubre de 2022 este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en atención a que observó la indebida notificación del demandado, requiriéndolo para que adjuntara constancia de autorización electrónica de notificaciones, ordenando notificar la demanda.

Mediante memorial de fecha 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la Entidad demandante aportó constancia de autorización de notificación electrónica y constancia del traslado realizado a la parte vía email (archivos 17 a 21 del expediente digital), en la que se evidencia como canal de comunicaciones electrónicas autorizadas por la señora ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA al correo electrónico [elviacastiblanco@hotmail.com](mailto:elviacastiblanco@hotmail.com) (archivo 19 del expediente digital), dando cumplimiento

a lo ordenado, Por lo que se DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ELVIA MARÍA CASTIBLANCO ARDILA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, la demanda y sus anexos a la señora **ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandado, se tendrán en cuenta la dirección informada visible en el archivo 19 del expediente digital: [elviacastiblanco@hotmail.com](mailto:elviacastiblanco@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>4</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandante se tendrán en cuenta la dirección informada visible a folio 14 de la demanda digital: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

---

<sup>4</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00241 00  
**DEMANDANTE:** JULIE MELISSA MORENO ALARCON  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA  
NACIONAL

---

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional presentó recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha siete (7) de marzo de 2023, y la apoderada judicial de la parte demandante señora Julie Melissa Moreno Alarcón, presentó recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha siete (7) de marzo de 2023 y que las partes NO SOLICITARON la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido se evidencia que con el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, aporta poder conferido a la Doctora Ana Paola Barreto Alfaro identificada con la cédula de ciudadanía No 47.440.592 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.149 del Consejo Superior de la Judicatura., por lo cual el despacho reconocerá la personería para actuar.

En virtud de lo anterior:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** a la Doctora **ANA PAOLA BARRETO ALFARO** identificada con C. C. No. 47.440.592 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional - Dirección De Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial, visible en el archivo 67 ApelacionPoder, 68 ApelacionPoderPonal y 69ApelacionPoderPonal del expediente digital.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la apoderada de la entidad accionada Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional - Dirección De Sanidad de la Policía Nacional, el día veintisiete (27) de marzo de 2023, en contra de la sentencia del siete (7) de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante señora Julie Melissa Moreno Alarcón, el veintisiete (27) de marzo de 2023, en contra de la sentencia del siete (7) de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com); [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co); [anap.barreto@correo.policia.gov.co](mailto:anap.barreto@correo.policia.gov.co);

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). y en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2021 00275**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs  
FLOR MARIA ARIAS GALINDO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de FLOR MARIA ARIAS GALINDO, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Surtido el trámite de emplazamiento de la señora FLOR MARIA ARIAS GALINDO (archivos 9 a 12 del expediente digital), mediante auto del 14 de octubre de 2022 se designó como curador de la demandada a la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien aceptó la designación mediante memorial recibido el día 3 de noviembre de 2023, siendo notificada de la demanda el día 17 de noviembre de 2022 y corriéndole traslado para contestar hasta el día 25 de enero de 2023, sin que obre en el expediente la respectiva contestación, por lo cual se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Una vez establecido lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de parte de la curadora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien representa a la señora **LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO** dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día quince **(15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las once de la mañana **(11:00) A.M.**

**TERCERO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, [paniaquabogota1@gmail.com](mailto:paniaquabogota1@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadosas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadosas@gmail.com); [paniaquabogota2@gmail.com](mailto:paniaquabogota2@gmail.com) ; [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com) ; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de

apoyo judicial para los Juzgados Administrativos  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el  
sistema de información siglo XXI, con copia al correo  
[admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo  
anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00283 00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** OLGA BARRERA MARTINEZ

---

El auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho tomó medidas de saneamiento tendientes a obtener dirección de notificaciones física o electrónica del demandado, señaló como parte demandada a la señora OLGA BECERRA MARTINEZ. Para todos los efectos, se entiende que la parte demandada en el presente proceso es la señora OLGA BARRERA MARTINEZ, siendo del caso aclarar el auto señalado.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 28 de octubre de 2022 este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en atención a que observó la indebida notificación del demandado, requiriéndolo para que adjuntara constancia de autorización electrónica de notificaciones, y ordenando correrle traslado de la demanda. Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada aportó memorial subsanación de demanda (archivos 14 y 15 del expediente digital), señalando que desconoce la dirección electrónica de la demandada, sin embargo indica que obra en el expediente administrativo la siguiente dirección: **Carrera 22 # 15 – 13 Barrio Cristal, Municipio Aguazul (Casanare)**. Para los efectos

correspondientes, **la apoderada de la Entidad aportó constancia de envío con Guía No. LW10351661** efectuada el 9 de noviembre de 2022 (fls 8 a 66 del archivo 15 del expediente digital) . Por lo anterior, se DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **OLGA BARRERA MARTINEZ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

**1. ACLARESE** el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho tomó medidas de saneamiento (archivo 12 del expediente digital), conforme a lo expuesto.

**2. Se ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite de notificación de la contraparte de esta providencia y de la demanda establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A; para lo cual, deberá tener como dirección de la accionada la **Carrera 22 # 15 – 13 Barrio Cristal, Municipio Aguazul (Casanare)**, dirección que fue aportada por la entidad demandante a folio 1 del archivo 15 del expediente digital.

**3.** En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 <sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada visible a folio 22 del archivo principal de la demanda digital: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 <sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2021-00341  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
VS EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO**

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, que confirmó el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.*

*Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [paniaquacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaquacohenabogados@yahoo.es); , así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA .**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00029 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS**, con recurso de apelación presentado el 13 de marzo de 2023 (Archivo 10RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares,

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de marzo de 2023, en contra del auto de

fecha 9 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo y es procedente contra el auto que niega medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

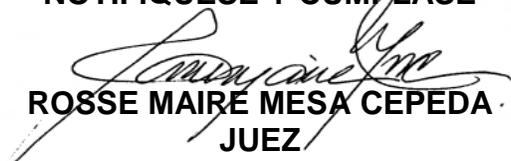
**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniguacohenabogados@gmail.com](mailto:paniguacohenabogados@gmail.com); y en los correo de la demandada [jesusarchila21@hotmail.com](mailto:jesusarchila21@hotmail.com); [abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com) y en los correos oficiales de las entidad demandante.

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00036 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ**, con recurso de apelación presentado el 13 de marzo de 2023 (Archivo 07RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Fijado en lista el recurso de apelación y corrido el traslado del mismo, la parte demandada señor Félix Augusto Rueda Gelvez, recorrió el traslado dentro del término legal oponiéndose al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones (Archivo 09OposicionRecurso del expediente digital).

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo y es procedente contra el auto que niega medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

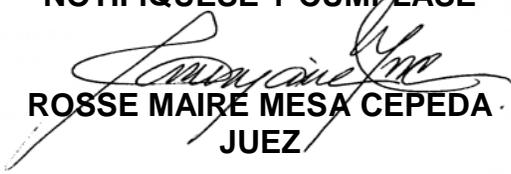
**SEGUNDO:** se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaquabogota5@gmail.com](mailto:paniaquabogota5@gmail.com),

[comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com):  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y en el correo de parte la demandada  
[notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com); y en los correos oficiales de las  
entidades demandante.

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00088 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** ANGELA MATILDE HERNANDEZ BORJA

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en aplicación del literal “a” del artículo 182 *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 <sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) a decidir sobre las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y vi) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **Se declara no contestada la demanda** por la parte demandada señora ANGELA MATILDE HERNANDEZ BORJA.

- **Pruebas de la entidad accionante:** Con el valor que les corresponde se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso.

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 4402 del 18 de abril de 1990, proferida por la extinta CAJANAL por la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio docente a la señora ANGELA MATILDE HERNANDEZ BORJA, por la suma de \$80.127, 76, a partir del 01 de octubre de 1988 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”*

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del literal “a” del numeral 1 del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA NO CONTESTADA** la demanda por la parte accionada Señora Ángela Matilde Hernández Borja.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 4402 del 18 de abril de 1990, proferida por la extinta CAJANAL por la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio docente a la señora ANGELA MATILDE HERNANDEZ BORJA, por la suma de \$80.127, 76, a partir del 01 de octubre de 1988b y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad..”*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ACEPTASE**, la renuncia al poder general de representación judicial de la entidad accionante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentada por el Doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con la C.C. No. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S.J., conforme al archivo 17RenunciaPoder cuaderno principal expediente digital.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** a la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN identificada con C. C. No. 32.412.769 de Medellín, con tarjeta profesional No. 10.254, como apoderada principal de la parte actora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y para los efectos del poder General elevado a escritura pública No.168 de 2019, copia de escritura 0371 de 2015, visible al archivo 16Poder del expediente digital.

**OCTAVO NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co); [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co), y en los correo de la parte demandada [anavasquez.1223.4@gmail.com](mailto:anavasquez.1223.4@gmail.com); y en los correos oficiales de las entidad accionante, de conformidad con lo establecido en el artículos 197 y 205 del C.P.A.C.A

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con el fin de efectuar la respectiva

radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 202.

**DECIMO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022 00174**

**ALFONSO HUGO CAMPO VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no hay excepciones previas por resolver, toda vez que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solo propuso excepciones de fondo.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

*(i)*. **LA CAJA SE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con escrito presentado vía email el 30 de noviembre de 2022 (archivos 9 y 10 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

*(ii)*. **Pruebas allegadas por la parte actora:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

*(iii)*. **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, s procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia a ello, la parte actora tiene*

*derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reliquide su asignación mensual de retiro computando la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro a partir del 1° de julio de 2007, incrementando la misma del 39% al 49.5% (19.5% faltante)”*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, escrito presentado vía email el 30 de noviembre de 2022 (archivos 9 y 10 del expediente digital).

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, s procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia a ello, la parte actora tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reliquide su asignación mensual de retiro computando la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro a partir del 1° de julio de 2007, incrementando la misma del 39% al 49.5% (19.5% faltante)”*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica

sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda visible a folio 17 del archivo digital N° 2 esto es: [iquevedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com) (Parte Demandante), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [slruiz@cremil.gov.co](mailto:slruiz@cremil.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00286 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** CECILIA GONZALEZ DE PABON

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de la señora **CECILIA GONZALEZ DE PABON**, con recurso de apelación presentado el 22 de marzo de 2023 (Archivo 10RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, que accede al decreto de medidas cautelares.

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada señora **CECILIA GONZALEZ DE PABON**, el 22 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, que accedió al decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo y es procedente contra el auto que accede al decreto de medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandada la **señora CECILIA GONZALEZ DE PABON**, el 22 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, que accedió al decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos electrónico: [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); y en los correo de la demandada [gpabong@hotmail.com](mailto:gpabong@hotmail.com); [pabon.marluz@gmail.com](mailto:pabon.marluz@gmail.com); [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com); y en los correos oficiales de las entidades demandante

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00352 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ**, con recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2023 (Archivo 11RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares,

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 21 de marzo de 2023, en contra del auto de

fecha 15 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo y es procedente contra el auto que niega medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

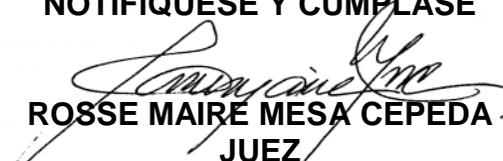
**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 21 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); [paniguacohenabogados@gmail.com](mailto:paniguacohenabogados@gmail.com); y en los correo de la demandada [cdelp@hotmail.com](mailto:cdelp@hotmail.com); y en los correos oficiales de las entidad demandante

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 110013335021 2022 00399 00**  
**DEMANDANTE: MARIA ESTHER TRUJILLO SALAZAR**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el apoderado judicial de la señora **MARIA ESTHER TRUJILLO SALAZAR**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los

artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: [jalresos@gmail.com](mailto:jalresos@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **JOSE ALBERTO RESTREPO OSORIO**, identificado con la C. C. No. 5.945.550.550 y T.P. No. 269.880 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 3 del archivo 1 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00445 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO - UNIDAD DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con recurso de apelación presentado el 10 de marzo de 2023 (Archivo 11RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Fijado en lista el recurso de apelación y corrido el traslado del mismo, la parte demandada señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO**, recorrió el traslado dentro del término legal oponiéndose al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones (Archivo 12OposicionRecurso, y 13OposicionRecurso del expediente digital).

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 10 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo y es procedente contra el auto que niega medidas cautelares, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

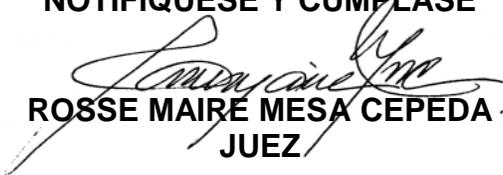
**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 10 de marzo de 2023, en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguapasto1@gmail.com](mailto:paniaguapasto1@gmail.com); [paniguacohenabogados@gmail.com](mailto:paniguacohenabogados@gmail.com); [paniguabogota4@gmail.com](mailto:paniguabogota4@gmail.com); y en los correo de la demandada [carlosmoraa1@hotmail.com](mailto:carlosmoraa1@hotmail.com); [mamalof8715@hotmail.com](mailto:mamalof8715@hotmail.com); y de la entidad demandada UGPP, [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com); [gpgiraldo@viteriabogados.com](mailto:gpgiraldo@viteriabogados.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y en los correos oficiales de las entidades demandante y demandada.

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022 00467 00**

**ANA OLIBA PERALTA VANEGAS VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E.**

Ingresa al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la señora **ANA OLIBA PERALTA VANEGAS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para librar mandamiento ejecutivo de pago. Para este efecto, se tiene como título ejecutivo para el cobro, la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No. 110013335021-2019-00093-00 por este Despacho Judicial (fls. 30 a 125 Expediente Digital N° 03Demanda) y la sentencia proferida en segunda instancia con fecha 3 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho (fls. 77 al 124 del archivo 3 del expediente digital), que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2021 (fol. 125 del archivo 3 del expediente digital).

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante contiene obligaciones de dar en los siguientes términos (fls. 2 a 3 del Expediente Digital N° 03Demanda):

*“SE LIBRE a favor de la señora ANA OLIBA PERALTA VANEGAS, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E MANDAMIENTNO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO y en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C- M.P. SAMUEL JOSÉ JOSE RAMÍREZ POVEDA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335021-2019-00093-00 (01).*

*1.1 Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$43.803.600) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales \$11.064.510.*

*1.2 Por la suma Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL CIENTO VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.469.120,37) M/CTE., por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión que deben pagarse al fondo de pensión al cual se encuentra afiliada la demandante.*

*1.3 Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.196.062,49), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 15 de noviembre de 2022.*

*1.4 Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia.*

*1.5 Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1.1 y 1.2. de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.”*

Lo anterior es sustentado por la parte ejecutante en el hecho de que la entidad ejecutada no ha cancelado las obligaciones contenidas en la sentencia ordinaria.

## **I. CONSIDERACIONES:**

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, obra dentro del expediente el título ejecutivo constituido por la primera copia de la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No. 110013335021-2019-00093-00 por este Despacho Judicial (fls. 30 a 125 Expediente Digital N° 03Demanda) y la sentencia dictada en segunda instancia con fecha 3 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en la que se confirmó parcialmente la decisión de este Despacho (fls. 77 al 124 del archivo 3 del expediente digital), que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2021 (fol. 125 del archivo 3 del expediente digital), decisión que presta mérito ejecutivo y constituye el título para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

La discusión en el presente asunto se limita a determinar si la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., efectúo cumplimiento a las órdenes **de dar** contenidas en el fallo ordinario de la referencia. Lo cual será motivo de verificación en el presente proceso, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo en este proceso judicial.

Respecto a la condena en costas solicitada en el libelo de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y a favor de la señora **ANA OLIBA PERALTA VANEGAS**, identificada con la C.C. 1.022.955.331, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta dentro de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2020, dentro del proceso con radicado No. 110013335021-2019-00093-00 (fls. 30 a 125 Expediente Digital N° 03Demanda) y la sentencia proferida en segunda instancia con fecha 3 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho (fls. 77 al 124 del archivo 3 del expediente digital), que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2021 (fol. 125 del archivo 3 del expediente digital), en lo que se refiere al pago y liquidación de la condena, lo que será ek motivo de verificación en el proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento se dicta conforme a las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad.

**SEGUNDO: SE NIEGA** el mandamiento de pago frente a la pretensión tendiente a obtener las costas del proceso, respecto a las cuales, el Despacho se pronunciará en la etapa correspondiente.

**TERCERO: SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

**CUARTO: SE ORDENA** por secretaria de este Despacho Judicial notificar este mandamiento ejecutivo, la demanda y los anexos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022. Término comenzará a correr,

una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

**QUINTO.** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

**SEXTO.** Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.** Conceder a la entidad ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 4 del archivo principal de la demanda: [anaperalta433@gmail.com](mailto:anaperalta433@gmail.com) y [notificaciones@mysderechos.com.co](mailto:notificaciones@mysderechos.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrá en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en la página web o red social de la entidad siendo las siguientes: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** al **Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la CC. No. 1.018.426.050 y la T.P No. 260.127 del C.S de la judicatura como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00055 00  
**DEMANDANTE:** MARIA CLARA ROSA VARGAS GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARIA CLARA ROSA VARGAS GOMEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 16 del archivo 01Demanda expediente digital: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C. C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 18 al 19 del archivo 1 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00062 00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA FORIGUA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARGARITA FORIGUA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 15 del archivo 01Demanda expediente digital: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá D. C y T.P. No. 362.438 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 16 al 17 del archivo 1 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00082 00  
**DEMANDANTE:** MONICA MARCELA PEÑA CARDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MONICA MARCELA PEÑA CARDENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

**ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 20 del archivo 01Demanda expediente digital: [marcelak2006@hotmail.com](mailto:marcelak2006@hotmail.com); [roaortizabogados@hotmail.com](mailto:roaortizabogados@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7. 176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00083 00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MAZORCO MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MYRIAM MAZORCO MORENO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

**ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 20 del archivo 01Demanda expediente digital: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [mateom0409@hotmail.com](mailto:mateom0409@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7. 176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2023-0085**

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS vs. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I  
NIVEL E.S.E.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el presente proceso interpuesto por el apoderado de la señora LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

**I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.**

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en el anexo 1 del cuaderno 2 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

*“Para que el mandamiento de pago no sea ilusorio, solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en este proceso SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. identificada con NIT número 900.958.564-9.*

*En cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU CorpBanca Colombia S.A., Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia,*

*Banco Coomeva, Banco AV Villas. Petición en el máximo porcentaje autorizado por la ley, dineros los cuales deberán ser consignados a ordenes de este juzgado.*

*Para esto sírvase señor juez oficiar a las entidades bancarias relacionadas en este documento ordenándoles adelantar las retenciones solicitadas, informándoles las sanciones a que se harán acreedores en caso de desconocimientos de la misma y resaltándoles el carácter preferencial de esta obligación frente a otras por ser esta ejecución de tipo laboral.”*

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al ser verificada la petición de decreto de medidas cautelares, se evidencia se está solicitando el embargo de las cuentas de la entidad, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta, ni el destino que se tiene para cada una de las cuentas a embargar, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada, pues para este Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., del embargo de cierto tipo de cuentas, **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

*“Parágrafo 2ª. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, además de reseñar las entidades bancarias, se hace necesario para el Despacho verificar cuales recursos pueden ser objeto de la medida y cuales son inembargables, pues además del estatuto administrativo, también el Código General del Proceso en su artículo 594, prevé los bienes que son inembargables:

*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

De la misma forma y ante la jurisprudencia a que hace referencia la parte ejecutante en su escrito de medidas cautelares y el concepto aportado, que fue emitido por la agencia de defensa jurídica del estado, debe indicarse que esas decisiones no son pronunciamientos de unificación que constituyan precedente aplicable en forma obligatoria a este asunto, y más bien, lo que constituyen son decisiones que tienen efectos interpartes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

**TERCERO:** En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones del ejecutante el correo electrónico [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com).

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00085**

**LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS vs. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I  
NIVEL E.S.E.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) <<fls. 23 al 77 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00112**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 78 al 86 del archivo 1 del expediente digital); lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

**“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Codigo General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para tal efecto, se dispone ORDENAR que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00112** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) <<fls. 23 al 77 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00112**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 78 al 86 del archivo 1 del expediente digital), con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **[admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, o al correo electrónico **[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00087 00  
**DEMANDANTE:** ALBA ELIANA ROA DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ALBA ELIANA ROA DIAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

**ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 20 del archivo 01Demanda expediente digital: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [mateom0409@hotmail.com](mailto:mateom0409@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No. 7. 176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés 2023,

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00089 00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO MARTINEZ PALOMA  
**DEMANDADOS:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ PALOMA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
**(Subraya y Negrilla del Despacho)***

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 12 del archivo 02demanda de la demanda principal, a la dirección del apoderado del demandante [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00090 00  
**DEMANDANTE:** HEVERT FERNANDO FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **HEVERT FERNANDO FLOREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 13 del archivo 01Demanda expediente digital: [rojasyvalenciaabogados@gmail.com](mailto:rojasyvalenciaabogados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

*judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **VANESSA ROJAS GUZMAN**, identificada con la C. C. No. 1.031.170.552 de Bogotá y T.P. No. 467.459 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00091 00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA RODRIGUEZ MORALES  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BOGOTÀ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **OLGA LUCIA RODRIGUEZ MORALES**, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÀ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **DISTRITO DE BOGOTÀ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, a través de su representante legal **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. El **DISTRITO DE BOGOTÀ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **DISTRITO DE BOGOTÀ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com); [Jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:Jorge.lucas@tiglegal.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) y las direcciones establecidas para estos

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la C. C. No. 1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 21 del archivo 1 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00100 00  
**DEMANDANTE:** LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
– la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, en contra de **LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – la UNIVERSIDAD NACIONAL**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

**3. LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la UNIVERSIDAD NACIONAL**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

**4. LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la UNIVERSIDAD NACIONAL**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: [leisa100@gmail.com](mailto:leisa100@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co);

[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**, identificada con la C. C. No. 52.102.549 y T.P. No. 119.469 del C.S. de la J, para actuar en calidad de demandante, quien actúa en calidad propia conforme a los artículos 25 y subsiguientes del Decreto 197 de 1971.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
CUADERNO MEDIDAS CAUTRELARES**

**RADICADO: 110013335021 2023 00100 00**  
**DEMANDANTE: LEISA YOLIMA GONZALEZ DIAZ**  
**DEMANDADO: LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
– la UNIVERSIDAD NACIONAL.**

La demandante, abogada en ejercicio que actúa en nombre propio, presenta MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335021 2023 00100 00 solicitando la suspensión de los siguientes actos administrativos y en los siguientes términos:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados [Resolución CJR23-0061<sup>1</sup>, Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022<sup>2</sup> y la Resolución No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023<sup>3</sup>] se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub judice.*

De la medida cautelar presentada, por secretaría fórmese un nuevo cuaderno electrónico denominado “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” y córrase

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.

traslado de la integridad de la medida solicitada a las partes demandadas por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y s.s. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con los autos de la demanda principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00104 00  
**DEMANDANTE:** **IVVONE JOHANA LOZANO PRADO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **IVVONE JOHANA LOZANO PRADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la

forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 19 del archivo 01Demanda expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 de Armenia D. C y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.